



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
Radicado	1324431890022020220009100
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL ARAGÓN CASTILLO – OTRO
DEMANDADO	CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN - OTRO
Tema	<b>Rechaza Notificación Electrónica – Conducta Concluyente – Tiene Por Contestada la Demanda – Reconoce Personería Apoderado Demandado – Integra Contradictorio – Rechaza Vinculación – Emplazamiento – Nombra Curador Ad Litem</b>

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor JOSÉ MIGUEL ARAGÓN CASTILLO – OTRO contra CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN - OTRO, informándole que están pendiente por resolver varios trámites. Provea.

El Carmen de Bolívar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
OFICIAL MAYOR

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, por medio de memorial, se aporta la notificación electrónica del demandado CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., por lo que se debe enfatizar que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.P.T.S.S. establece un capítulo completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S.:

*“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.” (Negrilla fuera de texto).*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, se debe resaltar que el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que se debe acudir a lo que consagra el artículo 291 del C.G.P., el cual desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba*



*ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)* (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Dicha comunicación, que la doctrina lo denomina citatorio debido a que es una prevención para que la parte a notificar personalmente comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

En dicho caso, que la persona comparezca se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial, esta notificación esta regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)*”

Sin embargo, en caso contrario, si el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia, con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. que deprecia lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*(...)*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”* (Negrilla fuera de texto).

En el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los diez (10) días, se le designará curador para la Litis.

Por otro lado, hay que aclarar que en cuanto a las notificaciones electrónicas se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> (...)*



*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*** (Negrilla fuera de texto).

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (...) (negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso la Corte Constitucional, agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos, al condicionar la norma, exponiendo que:

***“(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).***

Por consiguiente, se advierte que la notificación electrónica del demandado CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. está viciada, debido a que no se aportó acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, derivando a la conclusión que la constancia de notificación se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

Sin embargo, se otorga poder al Dr. PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, por ser otorgado en debida forma se reconocerá personería; ahora bien, se avizora que el demandado CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN no había sido notificado en debida forma como se expuso anteriormente, por lo cual se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., así mismo, en vista que la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN descorrió el traslado de la demanda, se tendrá como contestada la misma.

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 2020.



Por otro lado, se solicita la vinculación como litisconsorcios necesarios a las sociedades VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., EXCAVACIONES OBEPA SL SUCURSAL EN COLOMBIA, CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA. CIP y JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., teniendo en cuenta que las personas jurídicas mencionadas, hicieron parte del aquí demandado CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, se deberán vincular de conformidad en el artículo 61 del C.G.P. ,en concordancia con el artículo 145 del C.P.T.S.S., para lo cual se correrá traslado a la mismas y se ordenará su notificación, que estará en cabeza de la parte demandante.

De igual forma, se solicita la vinculación del Litisconsorcio necesario de los señores GENARO GABRIEL MADERA COAVAS y WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA, revisadas las normas anteriormente citadas, considera esta Judicatura que frente al señor GENARO GABRIEL MADERA COAVAS no reúne la solicitud los presupuestos establecidos en dichos articulados, en el entendido que no señala de manera clara y concreta, cual es la relación del mencionado con el objeto de la litis, y por qué deben ser llamados a juicio como litisconsortes necesarios, carece de total argumentación dicha solicitud y en nada indica que incidencia tienen o tuvieron estas personas con la relación laboral suscrita entre las partes, por lo que no se accederá dicha solicitud.

Frente al señor WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA, se alega era quien tenía afiliado a los demandantes en seguridad social y riesgos laborales, situación que prueba sumariamente, con las certificaciones de la EPS y ARL SURA; así las cosas, presuntamente el mencionado intervino en la relación laboral alegada, por lo configura lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.T.S.S., para lo cual se correrá traslado al mismo.

Y en vista, que la parte demandante bajo juramento, manifiesta desconocer su lugar de residencia y dirección electrónica para notificarlo, en ese sentido, se decretará el emplazamiento del mismo y el nombramiento de curador ad litem, de conformidad al inciso 3 del artículo 29 del C.P.T.S.S.

Para el emplazamiento hay que traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, según el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., complementa lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

*“(…) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...)”*

Así las cosas, emplácese a la parte demandada WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA con C.C. No. 1.067.859.454, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 18 de octubre del 2022 y el presenta auto, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se designa al Doctor NILSON DE JESÚS CUADRO ROMERO con C.C. No. 1.140.835.449 y T.P. No. 264.536 del C.S.J., como curador ad litem de la parte demandada WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA, el cual deberá cumplir las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del C.G.P., el misma puede ser localizado SIN DIRECCIÓN FÍSICA, TELÉFONO: NO REPORTA, Correo Electrónico: [nilsondj@gmail.com](mailto:nilsondj@gmail.com), Comuníquese el cargo. En consecuencia, la designada debe inmediatamente asumir el cargo.



Adicionalmente, se advierte que en el caso de que causen gastos de Curador Ad- Litem, estos deberán ser reportados y probados sumariamente dentro del trámite, para que luego de la valoración hecha por este Juzgado puedan ser reconocidas y canceladas al curador por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente con el Curador y acreditarse el pago en el expediente, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la notificación electrónica efectuada a la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificada por conducta concluyente a la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, del presente asunto.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Dr. PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL con C.C. No. 19.295.703 y T.P. No. 197.900 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la presente demanda por CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, en atención a lo considerado.

**QUINTO: INTÉGRESE** al contradictorio a las sociedades VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. con Nit. No. 900.809.386-6, EXCAVACIONES OBEPAL SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. No. 900.343.883-3, CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA. CIP con Nit No. 812.002.343-6, JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit No. 900.561.688-8 y al señor WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA con C.C. No. 1.067.859.454, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de los vinculados, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. en concordancia al artículo 74 del C.P.T.S.S.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a los vinculados el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, en la forma indicada en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia a los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022. Carga procesal que recae sobre la parte demandante.

**OCTAVO: EMPLÁCESE** a la parte demandada WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA con C.C. No. 1.067.859.454, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 18 de octubre del 2022 y el presente auto, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOVENO: DESIGNÉSE** al Doctor NILSON DE JESÚS CUADRO ROMERO con C.C. No. 1.140.835.449 y T.P. No. 264.536 del C.S.J., como curador ad litem de la parte demandada WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA, el cual deberá cumplir las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del C.G.P., el mismo puede ser localizado SIN DIRECCIÓN FÍSICA, TELÉFONO: NO REPORTA, Correo Electrónico: [nilsondj@gmail.com](mailto:nilsondj@gmail.com), Comuníquese el cargo. En consecuencia, la designada debe inmediatamente asumir el cargo.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. Por secretaría efectúese.

**UNDÉCIMO: ADVIÉRTASE** al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; Además, que en el caso de que causen gastos de Curador Ad- Litem, estos deberán ser reportados y probados sumariamente dentro del trámite, para que luego de la valoración hecha por este Juzgado puedan ser reconocidas y canceladas al curador por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente con el Curador y acreditarse el pago en el expediente, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.



**DUODÉCIMO: RECHAZAR** la vinculación del señor GENARO GABRIEL MADERA COAVAS, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Alexander Severiche Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**El Carmen De Bolivar - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c332dbbe39c7041ead070284705adfa4385cffb197b9b7728ab684cef956c51**

Documento generado en 11/04/2024 11:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**